

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., octubre 19 de 2021

REF: EJECUTIVO de Cooperativa Casa Nacional del Profesor – Canapro- contra
Carolina González Turga N° 1100140030782019-00717-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, a través de su apoderado judicial, en contra del proveído de fecha 5 de agosto de 2021 mediante el cual no se tuvieron en cuenta las diligencias de notificación.

LA CENSURA

La censora funda su inconformidad, en resumen, en que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 9 de junio de la presente anualidad, esto es, que se envió la notificación con los soportes, además de la manifestación explícita de enteramiento de la demandada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

De entrada se advierte que auto recurrido se mantendrá incólume por la siguiente razón:

En efecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio** (...).”* (Se resalta).

Ahora, se debe tener en cuenta que para que se entienda surtido el traslado de la demanda, bien sea de forma física o mediante mensaje de datos se debe

realizar al entrega de "copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem" (art. 91 del C. G. del P.)

Revisado el plenario, mediante proveído del 9 de junio del año en curso se requirió el actor para que acreditara los documento que fueron remitidos con la notificación enviada el 24 de noviembre de 2020 al extremo pasivo, es así que el 11 de junio siguiente allegó la comunicación y copia del mandamiento de pago.

Se debe precisar que el actor optó por realizar la notificación personal dispuesta en el Decreto 806 de 2020, por lo que debía remitir no sólo la orden de apremio, sino los anexos para surtir el traslado de la demanda (demanda y anexos), ya que dicha disposición no da el término para acudir al despacho por dichos documentos como lo hace la notificación por aviso del Código General del Proceso. Puestas de este modo las cosas el auto recurrido se mantendrá incólume por lo discurrido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 5 de agosto de 2021 en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a339fd66d8502464f6ce1c13d89bc8f8b13b08b4d88bb9edf6737126dff0ec40

Documento generado en 19/10/2021 02:17:16 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**